

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-274/2012

ACTORA: FREYDA MARIBEL
VILLEGAS CANCHÉ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Freyda Maribel Villegas Canché, a fin de impugnar la resolución CG279/2012, de dos de mayo de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal, mediante el cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012 y su acumulado SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Primera denuncia. El quince de marzo de dos mil doce, Freyda Maribel Villegas Canché presentó denuncia contra

SUP-RAP-274/2012

Alberto Millar López, Director General de Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., así como contra dicha persona moral, por la divulgación en el Diario Respuesta de cinco notas periodísticas publicadas el veintiséis, veintisiete, dos el veintiocho y treinta de enero de dos mil doce, que en su concepto la calumnian y difaman, por lo que, en concepto de la denunciante, contravienen la normatividad electoral. Por tanto, solicita que se sancione a los denunciados.

Dicho escrito fue presentado ante la Junta Distrital 03 en Quintana Roo, la cual la remitió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiuno de marzo siguiente.

II. Integración del procedimiento especial sancionador SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012. El veintidós de marzo de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formó el expediente respectivo, lo registró con la clave referida y admitió la denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador.

III. Segunda denuncia. El veintiocho de marzo de dos mil doce, Freyda Maribel Villegas Canché presentó una nueva denuncia contra Alberto Millar López, Director General de Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., así como contra dicha persona moral y Manuel Sánchez, por la publicación de una nota periodística en el *Diario Respuesta*, el veintitrés de marzo de dos mil doce, que en su concepto la calumnian y difaman, por lo que contravienen la normatividad electoral. Por tanto, solicita que se sancione a los denunciados.

Dicho escrito fue presentado ante la Junta Distrital 03 en Quintana Roo, la cual la remitió a la Directora de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el veintinueve de marzo siguiente.

IV. Integración del procedimiento especial sancionador SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012. El treinta y uno siguiente, el Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral formó el expediente respectivo, lo registró con la clave referida y admitió la denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador.

V. Sustanciación de los procedimientos. El diecisiete de abril, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acumuló los procedimientos mencionados. El veinticinco de abril el Secretario determinó emplazar al procedimiento a Alberto Millar López, Director General de Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., editor del *Diario Respuesta*; a dicha persona moral, y a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes se realice dentro de los cauces legales.

Una vez emplazados los denunciados, el treinta de abril se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

SEGUNDO. Resolución impugnada. El dos de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió resolución CG279/2012, por el cual resolvió los

SUP-RAP-274/2012

procedimientos referidos en el resultando anterior, en el sentido de declararlos infundados. Tal resolución fue notificada a la actora el veintisiete de mayo siguiente.

TERCERO. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior determinación, el treinta y uno de mayo de dos mil doce, Freyda Maribel Villegas Canché presentó ante el Instituto Federal Electoral recurso de apelación en su contra.

I. Remisión del expediente. El cuatro de junio, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del aludido recurso de apelación, el original del escrito de demanda y sus anexos, el informe circunstanciado, así como la documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

II. Turno a Ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las respectivas constancias, por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el expediente **SUP-RAP-274/2012**, a la Ponencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acuerdo que se cumplimentó, en su oportunidad, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente recurso de apelación y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto, por una ciudadana, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual declara improcedentes los procedimientos especiales sancionadores iniciados con motivo de sendas denuncias presentadas por la ahora actora.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. El recurso de apelación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y, 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

a. Oportunidad. La actora afirma en su demanda que la resolución reclamada le fue notificada personalmente el veintisiete de mayo pasado, afirmación que es aceptada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Por tanto, al tratarse de un hecho sobre el cual no existe controversia se tiene por acreditado. Por tanto, el plazo de impugnación

SUP-RAP-274/2012

transcurrió del veintiocho al treinta y uno de mayo, por lo que si la actora presentó su demanda el último día del mismo, lo hizo de la forma oportuna.

b. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la cual se indica el nombre de la actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados, y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la impugnante.

c. Legitimación. La actora se encuentra legitimada para interponer el presente asunto, pues conforme al criterio reiterado por esta Sala Superior, los ciudadanos que presentaron la denuncia que motivó el inicio de un procedimiento sancionador electoral están legitimados para impugnar la resolución correspondiente. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 10/2003, de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.*¹

d. Interés jurídico. La promovente tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, toda vez que la actora estima que la falta de sanción por la publicación de notas periodísticas que, en su concepto, la difaman, incide

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.

negativamente en su esfera de derechos, razón por la cual impugna la resolución reclamada, la cual considera es contraria a derecho.

e. Definitividad. La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se considera un acto definitivo, toda vez que en la legislación electoral federal no está previsto ningún medio de impugnación que necesite ser agotado antes de acudir a esta instancia; por tanto, debe estimarse colmado el presente requisito de procedencia.

Toda vez que la autoridad responsable, no hace valer causa alguna de improcedencia o sobreseimiento ni esta Sala Superior advierte de oficio la actualización de alguna, se procede al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Precisión de la litis. Las denuncias presentadas por la actora se sustentan en la publicación de seis notas periodísticas publicadas en el *Diario Respuesta*, los días 26, 27, dos el 28 y 30 de enero; así como 23 de marzo, todos de 2012, tituladas *Apadrina narco a Marybel*, *Narcos patrocinan a Marybel*, *Investiguen a Marybel la tramposa*, *La panista y sus huestes criminales*, *Tuerce las leyes Marybel*, *Marybel Villegas, la travesti de la política*, y *Desangelado registro de Marybel Villegas*. En síntesis, el contenido de las notas es el siguiente:

FECHA Y TÍTULO	SÍNTESIS
26 de enero de 2012 APADRINA NARCO A MARYBEL	Se afirma que detrás de la campaña de Marybel Villegas Canché como aspirante a candidata del PAN a la diputación federal por el distrito 3 de Quintana Roo, se encuentra Adrián Tello, hijo de un empresario ejecutado por sus vínculos con la organización criminal de los zetas. Asimismo, se sostiene que Adrián Tello, supuesto coordinador juvenil de la aspirante panista, es quien paga los espectaculares de la precandidata.
27 de enero de 2012	Se sostiene que Investigaciones policiacas a nivel

SUP-RAP-274/2012

<p>NARCOS PATROCINAN A MARYBEL</p>	<p>federal revelan que el padre de Adrián Tello, coordinador juvenil de la precampaña de la panista Marybel Villegas Canché, formaba parte de las redes de lavado de dinero del cartel de los Beltrán Leyva que operaban en Quintana Roo. Asimismo, se afirma que Villegas Canché para obtener poder a toda costa, pasa la charola por todos lados en su afán de ser la candidata sin importar la procedencia de los recursos que en este caso tiene una huella del crimen organizado.</p>
<p>28 de enero de 2012 INVESTIGUEN A MARYBEL LA TRAMPOSA</p>	<p>Se hace referencia a declaraciones del gobernador del Estado, quien afirma que el Partido Revolucionario Institucional es ajeno al contenido presentado por los medios de comunicación impresos y electrónicos y que ratifica su más irrestricto respeto a la libertad de expresión, la cual pretende ser vulnerada por la precandidata Marybel Villegas y su partido, quienes no toleran la ventaja del PRI en la entidad, ni el buen gobierno al frente del ejecutivo del estado. Asimismo, se da cuenta que deploró que Villegas Canché lance acusaciones sin sustento contra el ejecutivo federal y del PRI por la investigación realizada por un periódico, cuyo contenido incomoda a la candidata, quien en su corta carrera política se ha caracterizado por adelantarse a los tiempos políticos y con ello hacer trampas electorales como 2009, cuando la autoridad electoral canceló su candidatura.</p>
<p>28 de enero de 2012 LA PANISTA Y SUS HUESTES CRIMINALES</p>	<p>Se da nuevamente cuenta de la relación de Marybel Villegas Canché relación con Adrián Tello, con quien lo vinculan política y sentimentalmente, quien se afirma forma parte de parte de las redes de lavado de dinero del cártel de los Beltrán Leyva que operaban en Quintana Roo; así como excesos publicitarios en radio y televisión, que no son nuevos, sino que datan de 2009</p>
<p>30 de enero de 2012 TUERCE LAS LEYES MARYBEL, MARYBEL VILLEGAS, LA TRAVESTI DE LA POLITICA</p>	<p>Se afirma que la panista Marybel Villegas Canché no sólo ha escándalo y los abusos que han afectado a familias sino que también ha lastimado la legalidad con su prepotencia y arrogancia en su afán de obtener poder y vivir cómodamente del dinero del pueblo. Convertida en una travesti de la política, la panista igual prostituye una ideología que una promesa. Para ella, el simple hecho de cambiar de siglas de partido y portar casaca de otro color es práctica cotidiana para sustentar sus acciones aviesas que son características centrales en su trayectoria que poco a nada ha aportado a Quintana Roo.</p>
<p>23 de marzo de 2012 DESANGELADO REGISTRO DE MARYBEL VILLEGAS</p>	<p>Imitando a Josefina Vázquez Mota no es como Marybel Villegas Canché hoy convertida en azul, antes amarillo logrará elevar su 'rating' en el distrito al que aspira ser diputada. Le faltó creatividad, habiendo algunos circos en la ciudad, se hubiera robado mejor un camello, y digo robado, porque hay un antecedente que le valió incluso el mote de la diputada rata. Sin duda Marybel Villegas pretende convertirse en la versión cómica y regional de Josefina Vázquez Mota cuando al solicitar su registro como candidata llegó en motocicleta, como lo hiciera la candidata presidencial en su respectivo registro ante el IFE.</p>

La ahora actora consideró que con dichas publicaciones, el diario en cuestión, por conducto de la persona moral responsable de su publicación, transgredió lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, párrafo 1, inciso p), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en la resolución reclamada se estimó que la denuncia igualmente se enderezó en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes se realice dentro de los cauces legales.

En la resolución reclamada se consideró que de los artículos 41, Base III, Apartado C, Constitucional y 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíben a los partidos políticos incluir en su propaganda política o electoral expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

En el caso, la responsable estimó que con las pruebas existentes en autos no se acreditaba que algún partido político o candidato hubiera ordenado su publicación, razón por la cual no podía considerarse que se tratara de propaganda política susceptible de configurar la irregularidad prevista legalmente.

Asimismo, estimó que no se encontraba demostrado que el director general de la persona moral editora del diario en el cual

SUP-RAP-274/2012

se publicaron las notas, o el autor de una de ellas, formara parte de alguno de los institutos políticos denunciados, o que dicha persona moral tuviera alguna relación con ellos; por lo que no se demuestra que dichas personas tuvieran la calidad de militantes, simpatizantes o tercero que actúen en el ámbito de un partido político; razón por la cual no existió incumplimiento a su deber de cuidado.

Por tanto, declaró infundado el procedimiento.

En esta instancia la actora considera, esencialmente, que conforme a la normatividad electoral, la autoridad responsable debió sancionar a la persona moral responsable de la publicación del diario en cuestión, así como a su director general. A la primera, por ser el ente jurídico responsable de las publicaciones del diario y al segundo porque en concepto de la actora tenía la posición de garante respecto de lo publicado, por lo que resultaba responsable al incumplir con su deber de cuidado.

Por tanto, la litis en el presente asunto, consiste en determinar si la normatividad electora establece una sanción para personas físicas, así como personas morales distintas a partidos políticos, por manifestaciones que calumnien a las personas.

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios son infundados, porque contrariamente a lo referido por la actora, la normatividad electoral no establece un ilícito administrativo por el cual se pueda sancionar a personas físicas o sujetos jurídicos distintos a los partidos políticos, por manifestaciones que calumnien a las personas en general o a precandidatos o

candidatos a cargos de elección popular, como se demuestra a continuación.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, párrafo primero; 7º, párrafo primero, y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que la libertad de expresión, es un derecho fundamental que si bien ocupa una posición preferente en el sistema jurídico, no tiene un carácter absoluto, pues encuentra sus límites en la moral, los derechos de terceros, la comisión de algún delito o perturbación del orden público.

Igualmente, la libertad de imprenta, como manifestación de la libertad de expresión, tiene sus límites específicos en la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En este sentido, la constitución establece asimismo un límite expreso a la libertad de expresión de los partidos políticos, consistente en la prohibición de incluir en su propaganda política y electoral expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Si bien es cierto que el derecho a la honra y a la reputación es un límite de la libertad de expresión reconocido por el sistema jurídico, se establecen ámbitos materiales de validez diferenciados para la sanción de actos de particulares que, en ejercicio de la libertad de expresión, afecten los derechos mencionados, al realizar manifestaciones calumniosas o denigratorias.

Así, el poder revisor de la constitución se limitó a establecer como sanción administrativo-electoral la realización de dichos

SUP-RAP-274/2012

actos, cuando se realicen a través de la propaganda política y electoral por parte de los partidos políticos. Por tanto, únicamente dichos actos pueden ser objeto de sanción en los procedimientos sancionadores que conoce el Instituto Federal Electoral.

Por tanto, cuando en un diario se publiquen afirmaciones que se consideren difaman o calumnian a una persona, y no se denuncie o se advierta la participación directa o indirecta del algún partido político en esa publicación, el Instituto Federal Electoral no es competente para conocer dicha falta, incluso cuando el sujeto pasivo sea un candidato o precandidato, pues tal supuesto no se encuentra en la normatividad electoral.

En efecto, las disposiciones legales atinentes establecidas en la legislación secundaria son las siguientes:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;

...

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

...

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; y

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

SUP-RAP-274/2012

De los preceptos antes transcritos es posible concluir que la prohibición relativa a no difundir expresiones que calumnien a las personas, se actualiza únicamente respecto de los partidos políticos cuando difundan propaganda política o electoral, tal como se establece en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 233, párrafo 2, antes transcritos.

Bajo esta lógica, el numeral 342, párrafo 1, inciso j), establece como ilícito administrativo imputable a los partidos políticos la difusión de propaganda política o electoral en la cual se incluyan expresiones denigrantes de las instituciones o algún partido político o que calumnien a cualquier individuo.

Asimismo, entre las infracciones que puede cometer cualquier persona física o moral, el artículo 345 del Código citado no prevé la emisión de expresiones que calumnien a un individuo, incluso si tiene la calidad de precandidato o candidato.

En este mismo sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece como prohibición para las personas físicas o morales emitir ese tipo de expresiones. Esto, para considerar que se actualiza el ilícito administrativo previsto en el inciso d), del párrafo 1 del artículo 345 anteriormente referido.

Por tanto, contrariamente a lo referido por la actora, en el caso no existe base legal para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sancione a Alberto Millar López, Director General de Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.; a dicha persona moral, responsable de la publicación del *Diario Respuesta*, y a Manuel Sánchez, autor de una de las notas, por

la divulgación de seis notas periodísticas publicadas el veintiséis, veintisiete, dos el veintiocho y treinta de enero, así como el veintitrés de marzo de dos mil doce.

Lo anterior, porque independientemente de que se tratara de notas periodísticas que rebasan los límites permitidos de la libertad de expresión e incidieran en la esfera de derecho de la actora; lo cierto es que la vía del derecho administrativo sancionador electoral no resulta la idónea para sancionar ese tipo de conductas, tal como ya se puso de relieve.

Por tanto, no asiste razón a la actora cuando afirma que la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta los preceptos legales aplicables al caso, que justificaban la imposición de una sanción.

Cabe precisar que, no obstante la anterior conclusión, la actora tiene a su alcance el ejercicio del derecho de réplica, en términos del artículo 6º Constitucional, por la vía del procedimiento especial sancionador; o, en su caso, el ejercicio de las acciones civiles por daño moral, así como presentar las denuncias penales que, en cualquier caso pudieran corresponder.

En diverso orden de ideas, la actora se queja de que la autoridad responsable no otorgó valor probatorio a los ejemplares del *Diario Respuesta* exhibidos para acreditar la publicación de las notas periodísticas, pues manifestó que se tratan de documentales privadas, razón por la cual solo generan indicios; sin tomar en cuenta que son el único medio idóneo para acreditar que se le ha denostado.

SUP-RAP-274/2012

El agravio es inoperante por lo siguiente.

Al analizar las notas periodísticas ofrecidas por la entonces denunciante, la autoridad responsable efectivamente consideró que se trataba de documentales privadas, cuyo valor probatorio únicamente generaba indicios sobre los hechos consignados en ellas, por lo que adolecían de valor probatorio pleno. Como sustento de lo anterior, citó la tesis de jurisprudencia 38/2002, de rubro *NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*.²

Conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, contenido en la tesis de jurisprudencia referida, la calidad de indicio de una nota periodística se actualiza cuando en la misma se relata un hecho acontecido con anterioridad a la publicación de la nota, por tratarse de una relatoría hecha por el autor de la misma, de suerte tal que su naturaleza es la de una afirmación hecha por un individuo equivalente a un testimonio, que si bien puede revestir características particulares, generalmente es insuficiente para demostrar plenamente la existencia de un hecho.

En cambio, cuando el hecho a demostrar es precisamente la publicación de la nota periodística, en la cual se afirma se contienen expresiones injuriantes o calumniosas, la exhibición de un ejemplar del diario es suficiente para acreditar tal circunstancia; pues en este caso, ya no se pretende probar indirectamente un hecho acontecido con anterioridad a la

² *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

publicación, sino precisamente la emisión del diario que contiene una nota en la cual se hacen determinadas afirmaciones.

Ahora, si bien asiste razón a la actora sobre la indebida valoración de las notas periodísticas, tal circunstancia es insuficiente para revocar la resolución reclamada, pues lo cierto es que la responsable tuvo por acreditada su publicación.

En efecto, una de las premisas torales de la resolución reclamada fue que las notas periodísticas de referencia no constituían propaganda política o electoral susceptible de configurar ilícito administrativo electoral alguno, dado que la persona que las publicó no es un partido político, sino un ente jurídico distinto, carente de lazo o vínculo con algún instituto político (página 70, segundo párrafo, de la resolución reclamada).

Tal razonamiento pone en evidencia que la autoridad responsable sí tuvo por demostrada la existencia de las notas periodísticas, pues la afirmación relativa a que no podía atribuirse su publicación a un partido político presupone necesariamente que tuvo por acreditada su existencia.

En este sentido, a ningún fin práctico conduciría revocar la sentencia reclamada a fin de que la autoridad responsable valorara nuevamente las notas periodísticas, porque de cualquier manera en la resolución reclamada se tuvo por acreditado tal hecho.

Igualmente resultan inoperantes los agravios en los cuales se aduce que la autoridad responsable no valoró la prueba

SUP-RAP-274/2012

presuncional, así como la instrumental de actuaciones, así como que no desahogó mayores diligencias para conocer el nombre completo de Manuel Sánchez, autor de la última de las notas.

En efecto, independientemente de que la actora no precisa a cuáles presunciones o documentos existentes en los autos se refiere, lo cierto es que en el caso la autoridad responsable tuvo por demostrados los hechos relevantes para la controversia, consistentes en la publicación de las diversas notas periodísticas, por lo que al igual que en el caso anterior, la inclusión de nuevos elementos de convicción no generaría una modificación sustancial en el sentido de la resolución reclamada.

Por tanto, independientemente de que los razonamientos de la responsable hayan sido distintos a los vertidos en la presente ejecutoria, lo cierto es que la conclusión a la cual arribó, en el sentido de declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de las personas físicas y morales referidas fue correcto.

Dadas las razones que anteceden, atento a lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución CG279/2012, de dos de mayo de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal, mediante el cual declaró improcedentes el procedimiento especial sancionador SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012 y su acumulado SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cuenta de correo proporcionada para tal efecto; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-RAP-274/2012

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO